



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

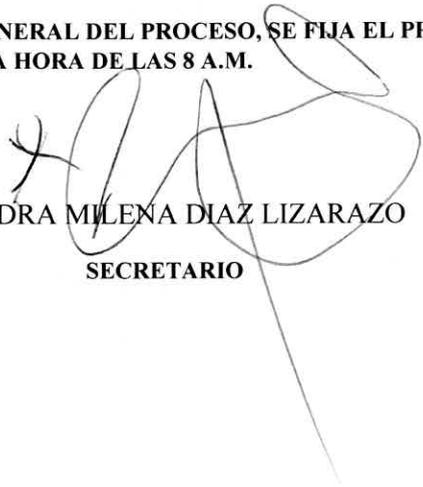
TRASLADO No. **024**

Fecha: **30/07/2020**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--------------------|-----------------------------|--------------------------------|-------------------------|---------------|-------------|
| 68001 31 03 002 2019 00025 00 | Ejecutivo Singular | PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S. | VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S. | Traslado (Art. 110 CGP) | 31/07/2020 | 04/08/2020 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/07/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO
Abogado.

29 JUL '19 PM 3:51

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Dra Solly Clarena Castilla de Palacio.
E. S. D.



Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Expediente: 680013103002 2019 00025 00
Demandante: PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS. BUCARAMANGA S.A.S.
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA LEVANTAR MEIDAS.

DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO, en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 23 de julio de 2019, notificado por estado el día 24 de julio del corriente año, para que sea revocado, y en su lugar se sirva mantener los embargos decretados y practicados en este proceso, por la razones que delante expondré y en los siguientes términos:

Oportunidad Procesal:

El presente escrito se presenta dentro del término legal establecido por inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., en concordancia con los establecido por el numeral 8 del artículo 321 de la misma obra.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA:

Su despacho esgrime como fundamentos de derecho para negar las deprecadas medidas cautelares la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que en todo caso se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 594 del CGP, en cuanto a que los funcionarios judiciales se deben abstener de decretar ordenes de embargo sobre bienes cobijados con el beneficio de inembargabilidad, y que por parte del suscrito no se acreditó el fundamento legal para que proceda el con los embargos solicitados por tratarse de recursos embargable o por tratarse de una de las excepciones al principio de inembargabilidad y termina afirmando que ninguno de los fundamentos se enmarca en el caso concreto.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO INTERPUESTO

Tiene su razón de ser la impugnación de la providencia arriba mencionada en que no se dan los presupuestos facticos en los cuales ese despacho finca su decisión, toda vez que a la fecha la

jurisprudencia dictada por nuestras altas cortes ha desarrollado excepciones a la inembargabilidad de ciertos recursos manejados por las IPS y EPS y que pueden corresponder al Sistema General de Seguridad Social y salud.

-FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO INTERPUESTO

A fin de sustentar el presente recurso, la parte demandante, en primer lugar, hará una breve referencia al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema General en Salud, para luego, concluir que dicho principio no se aplica al caso concreto, pues como se verá más adelante, los recursos, como las cuentas bancarias de INTEGRAL IPS LTDA (que valga la pena advertir no pueden ser consideradas como cuentas maestras dentro del sector salud), no tienen el carácter de públicos y, por ende, no se encuentran cobijadas con tal protección.

Como primera medida, es necesario poner de presente que en la sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad formal y material de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “[p]or medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, norma de mayor rango al Decreto Ley 028 de 2008 y de carácter especial, dicha Colegiatura declaró ajustado a la Constitución el artículo 25, atinente a la destinación e inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹, pero hizo la salvedad de que dicho **principio no es absoluto** y, por ende, le son aplicables las excepciones que ha establecido via jurisprudencia.

En efecto, sobre el particular se pronunció en el siguiente sentido:

«El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, **“la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”.***

Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

¹ Que reza: “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”.

Sobre esas posibles excepciones, la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, reconoció que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”.

Que “...la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; **y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos (incluso emanados del Estado) que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.**

En este orden de ideas, en esas mismas providencias ratificaron que la premisa a partir de la cual “...las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran incluso aplicables respecto de los recursos del SGP (Sistema General de Participaciones), **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**, pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Con fundamento en estos argumentos, en una reciente oportunidad, **la Corte Suprema de Justicia**, mediante sentencia del 7 de junio de 2018, dentro del proceso STC7397-2018, determinó, en ese caso concreto, que los recursos de la entonces demandada (COOSALUD EPS-S),— que habían sido girados del SGP—, **podrían ser embargados** pues la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S.

“Máxime si se tenía en cuenta que “...el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas”, **no cuando ya han sido entregados a las EPS”**. Esto es, el carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, que es de índole parafiscal, se predica cuando dichos recursos hacen parte del presupuesto de las entidades públicas y, por ende, se pierde cuando son entregados a las EPS o a las IPS, con lo cual también pierden el carácter de inembargables.

Sobre el particular, dicha Alta Corte precisó:

“...entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- **no se observa razonable**, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al**

incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

En conclusión, no resulta acertado entender que el principio de inembargabilidad abarca los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S o IPS-S- (de carácter privado), cuando, como en el presente caso, se cobren productos que dieron lugar a la prestación del servicios de salud, pues, por una parte, desde el momento en que son girados de la entidad estatal tales recursos pierden el carácter de parafiscales y públicos y porque, de otra parte, resulta desproporcionado que frente al incumplimiento en el pago de las instituciones prestadoras de salud, puedan ser amparadas por una supuesta inembargabilidad de sus recursos, por cuanto se auspiciaría una conducta de no pago de la provisión de los medicamentos e insumos médicos que se necesitan para la prestación de los servicios sanitarios.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que si bien existe la circular 014 del 8 de junio de 2018, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación exhortó a los jueces a abstenerse de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es lo cierto que tal disposición no debe interpretarse de manera aislada.

En efecto, su expedición, a diferencia de lo que se plantea en el presente caso, tuvo como causa el embargo de cuentas maestras del SGSSS, entendidas como esa cuenta que tienen las **EPS-S** a su nombre para recaudar los aportes mensuales a salud de sus afiliados o como la cuenta a través del cual la ADRES Periódicamente gira a las diferentes EPS la unidad de pago por capitación (UPC) que le corresponde por el número de afiliados que tiene.

Empero, en el presente caso, lo que se pretende no es el embargo de cuentas maestras del SGSSS de EPS o de la ADRES, sino el embargo de las cuentas que **VIHONCO IPS BUCARAMANGA tiene en su condición de IPS privada**, lo cual, como quedó verificado en el respectivo mandamiento ejecutivo, tiene sustento en títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En otras palabras, la solicitud no implica el embargo de recursos parafiscales o públicos, pues, como quedó bien explicado en líneas anteriores, **desde el momento en que son girados a VIHONCO IPS BUCARAMANGA, tales recursos pierden el carácter de parafiscales y públicos** (en caso de que provinieran de entidades públicas).

Por ende, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, los recursos y las cuentas bancarias de la demandada, no se encuentran cobijadas por el principio de inembargabilidad.

Vale la pena recalcar, que en el presente caso los títulos valores sustento del presente recaudo cumplen las exigencias legales y además las jurisprudenciales de que tratan las sentencias antes citadas, pues las facturas corresponden a bienes entregados real y materialmente a la demandada a fin de que prestara el respectivo servicio sanitario, las cuales debían ser pagadas por Integral en los términos y bajo las condiciones establecidas en los mismos títulos y en la ley.

Que precisamente ante tal incumplimiento la acción ejecutiva deviene en el único medio idóneo y eficaz para lograr el respectivo pago. Por ende, la prosperidad de las medidas es la única forma en que se pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago pendientes, máxime si se tiene en cuenta que la titularidad de los recursos **que se persiguen están en cabeza de la demandada (pues no tienen el carácter de públicos) y no son titularidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrado por la ADRES.**

Por último, a manera de antecedente y a efectos de que se tengan en cuenta para decidir favorablemente la solicitud de medidas cautelares, es pertinente poner de presente que en una anterior oportunidad, los juzgados civiles del circuito de Medellín, en concreto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso No. 2017-00259-00, en la demanda ejecutiva² que la empresa demandante (antes denominada VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.), presento contra ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S³, mediante auto del 21 de junio de 2017, decidió decretar las medidas de embargo de las cuentas bancarias que en ese entonces se plantearon. De igual manera, dentro de los demás procesos que se adelanta contra ORGANIZACIÓN VIHONCO (Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín – Proceso 2019-00058-00) y contra INTEGRAL IPS LTDA (Juzgado Décimo Civil del Circuito – Proceso 2019-00139-00), bajo el argumento que se esboza en el presente caso y que ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia), los jueces de la república han decretado los respectivos embargos sobre las cuentas de las demandadas.

Lo anterior a fin de poner de presente que en otros procesos de igual naturaleza al presente, los jueces de la República de Colombia han dispuesto, entre otras medidas, el embargo de las cuentas bancarias de las IPS demandadas, pues, los recursos que están contienen no son inembargables en la medida en que no hacen parte del SGSSS en la medida que no tienen el carácter de públicos o parafiscales.

De acuerdo con lo expuesto, está demostrada la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a fin de no hacer ilusoria la presente acción ejecutiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la IPS tenga registrada una cuenta ante el ADRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la resolución 4621 del 3 de octubre de 2016, que a su vez modifica el artículo 2 de la resolución 1587 de 2016, el registro de la mencionada cuenta no impide que la IPS abra, tenga o maneje otras cuentas bancarias a través de las cuales se manejen recursos propios de la entidad.

Lo anterior desde el entendido que la titularidad de esos recursos son del ejecutado, en este caso, VIHONCO IPS. BUCARAMANGA S.A.S., y no el Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrado por la ADRES.

Por lo anteriormente expuesto, solito a Usted señor Juez se sirva revocar el auto recurrido y, en su lugar, se mantenga la medida cautelar sobre la cuenta en cuestión.

Del Señor Juez,

Atentamente,

² Esto se puede comprobar en el sistema de gestión siglo XXI de la Rama Judicial.

³ Que hace parte del holding que también integra la IPS demandada.

Exp. No. 2019-00139
Recurso de reposición y subsidio apelación
Dte.: PINT PHARMA COLOMBIA SAS
Ddo.: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS.
BUCARAMANGA S.A.S.


DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO,
C. C 79.799.884 expedida en Bogotá,
T.P. N° 294.063 del C. S. J.